--- Trelew, de marzo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 171 contra la providencia dictada a fs. 170, concedido a fs. 172 es fundado a fs. 174/177vta., corrido traslado a la contraria es contestado a fs. 179 y vta.----------

---**Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 170 el juez de grado resuelve rechazar in límine el levantamiento de embargo sin tercería solicitado por la firma A. S.A.----------

Para así decidir tiene en cuenta la sentencia dictada en autos caratulados: “A. S.A. s/ tercería de dominio en autos caratulados: “C., R. L. y otro c/ V. S.A. s/ cobro de haberes e indem. de ley” (9759/08)” (Expte. 21 – Año 2010), agregados por cuerda a los presentes, a través de la cual se analizó la pretensión mediante una tercería, y por ello no corresponde entrar a debatir nuevamente sobre lo ya juzgado.----------

---------- -------- II.- A fs. 174/177vta., el apelante sostiene que la decisión del juez a quo ha vulnerado el principio de congruencia toda vez que se ha dictado una sentencia que condena a V. S.A. y en el proceso de ejecución de sentencia se procedió a trabar embargo sobre bienes de A. S.A., de modo que se afectó el derecho constitucional de defensa en juicio, afectando sus derechos.---------- Refiere a la sentencia dictada en primera instancia al momento de resolver la tercería transcribiendo párrafos de la misma, para insistir que se afectó el principio de congruencia. Señala que una vez trabada la litis -con demanda y contestación- no puede modificarse la relación procesal originaria y a sus límites deben ceñirse el decisorio jurisdiccional.----------

---------- Señala que el llamado “corrimiento del velo societario”, si bien es facultad jurisdiccional resulta ser un principio de aplicación restrictiva, y así lo ha reconocido la doctrina y jurisprudencia nacional. Sostiene que acreditó que el inmueble embargado es propiedad de A. S.A.----------

---------- Se explaya sobre el alcance de los arts. 225, 227 y 228 de la LCT a los que se remite. Critica el fallo dictado por la sala “A” de esta Alzada que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió la tercería de dominio interpuesta por la apelante en los autos agregados por cuerda a los presentes.---- Formula reserva del caso federal.----------

---------- III.- A fs. 179 al contestar el traslado del memorial, la actora señala que debe declararse mal concedido el recurso de apelación por cuanto las únicas apelaciones admitidas en el proceso laboral es contra las providencias que deniegan medidas probatorias y la sentencia definitiva. Asimismo añade que encontrándose en la etapa de ejecución de sentencia se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial que declara inapelables las resoluciones dictadas durante la etapa de ejecución de sentencia.----------

---------- Destaca que el apelante en

su expresión de agravios pretende cuestionar el decisorio de fecha 21 de diciembre del 2011, atacando la sentencia dictada en la tercería de dominio que se encuentra firme y consentida con autoridad de cosa juzgada y por lo tanto no se puede volver a decidir sobre lo mismo sin violentar la cosa juzgada.

---- IV.- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11, SIC 093/11 Sala “B”, entre otras).----------

--- Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procésales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

--- IV.- A través del recurso de apelación intentado se pretende revocar la decisión del juez de grado que rechazó in límine el levantamiento de embargo sin tercería impetrado por la apelante.----------

--- Sabido es que el Art. 73 de la ley XIV Nro. 1 dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial y sus leyes modificatorias al proceso laboral debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. ----------

--- Ello así no habiendo regulado la ley citada el trámite y régimen de apelación del levantamiento de embargo sin tercería, cabe acudir al código citado el que en su Art. 105,último párrafo, dispone que cuando se denegare el desembargo de los bienes sin tercería el interesado puede deducir directamente la tercería, de lo cual cabe interpretar que no es admisible el recurso de apelación interpuesto, dado que el rito expresamente establece otra vía específica, que a la sazón ya fue utilizada por el hoy apelante conforme surge del expediente caratulado: “A. S.A. s/ tercería de dominio en autos caratulados: “C., R. L. y otro c/ V. S.A. s/ cobro de haberes e indem. de ley (9759/08)”

(Expte. 21 – Año 2010), agregado por cuerda a los presentes.---------- Por otra parte se pretende reeditar por la vía de una simple petición que tramita como incidente abreviado, una cuestión que ya ha sido resuelta en el marco de un proceso de conocimiento en el que se dictó sentencia definitiva (ver fs. 54/55 del expediente agregado por cuerda) la cual se encuentra ejecutoriada, habiendo adquirido autoridad de cosa juzgada. Efecto este, que no sólo alcanza a las cuestiones expresamente resueltas, sino que su alcance también se extiende a los antecedentes y las motivaciones que sustentaron el fallo. Ello, en tanto toda sentencia constituye una unidad lógico jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (Conf. Cám. 1ra. de Apel. En lo Civil y Comercial de Córdoba - 22/03/2011 “Stejman Mario Carlos c/ Schulman Eugenia Livia-abreviado fijación de plazo conexidad. Exp. 1559424/36", elDial.com AA7036) ----------

--- Por lo tanto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 171. Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose los honorarios al Dr. J. G. V., en mérito al desarrollo y extensión de su labor y el resultado obtenido en un tercio del mínimo de 8 jus fijado en el Art. 32 de la ley XIII, Nro. 4 (Arts. 5, 6 bis, y conc. de la ley citada), con más el I.V.A. correspondiente. ---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

---------- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 171.

---------- II. Tener presente la reserva del caso federal.----------

--- III. Imponer las costas al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- IV. Regular los honorarios del Dr. J. G. V. en un tercio del mínimo de 8 jus fijado en el Art. 32 de la ley XIII, Nro. 4 (Arts. 5, 6 bis, y conc. de la ley citada), con más el I.V.A. correspondiente. No se regulan honorarios a los Dres. F. L. y D. V. toda vez que su labor resultó inoficiosa (Art. 3 ley XIII, Nro. 4).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V N º 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- REGISTRADA BAJO EL N º 03 DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA